



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05837-2007-PA/TC
JUNÍN
GONZALO PORTOCARRERO
CHUQUILLANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 149, su fecha 23 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000914-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 10 de marzo de 2005, y que se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846; asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el medio probatorio presentado por el actor no resulta idóneo para determinar que padece de una enfermedad profesional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 21 de marzo de 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor estuvo protegido por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, al haberse probado que la enfermedad profesional que padece, es producto de la exposición a las sustancias tóxicas propias de sus labores.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por estimar que el Examen Médico presentado por el actor no ha sido emitido por una entidad competente.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05837-2007-PA/TC
JUNÍN
GONZALO PORTOCARRERO
CHUQUILLANQUI

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ En cuanto a la sucesión procesal

3. A fojas 13, 14 y 15 del cuadernillo de este Tribunal Constitucional, se adjuntan: el acta de defunción, la partida de matrimonio y el testimonio de la sucesión intestada expedidas por la Municipalidad Provincial de Huancayo, la Municipalidad Distrital de Aco y la Notaría de la doctora Mercedes Aleluya Vila de la ciudad de Huancayo, acreditándose el vínculo matrimonial y que el demandante falleció el 16 de febrero de 2007, es decir, antes de haberse concedido el recurso de agravio constitucional.
4. Conforme lo establece el artículo 108.1 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria a tenor del artículo IX del título preliminar del Código Procesal Constitucional, "fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario". Por tanto, aunque se encuentra plenamente acreditado en autos el fallecimiento del beneficiario, este Colegiado debe dictar la sentencia correspondiente, pues entre los derechos presuntamente conculcados se encuentra el relativo al otorgamiento de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional que reclamaba en vida el recurrente, pretensión que ahora, de ser amparada, tendrá directa implicancia en sus sucesores y, en especial, en la viuda del demandante.

§ Análisis de la controversia

5. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las STC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esta deberá ser acreditada únicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05837-2007-PA/TC
JUNÍN
GONZALO PORTOCARRERO
CHUQUILLANQUI

mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.

6. Asimismo, debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 indica que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. De la Resolución N.º 0000000914-2005-ONP/DC/DL18846, obrante a fojas 4, se evidencia que se declaró improcedente la solicitud del demandante porque a la fecha de cese no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 18846.
9. Para sustentar su pretensión, el actor ha presentado copia legalizada del Certificado de trabajo emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Servicios de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del cual se desprende que el actor laboró como capataz en la Mina San Cristóbal, del 4 de marzo de 1961 al 31 de mayo de 1967 y como sobrestante del 1 de junio de 1967 al 23 de mayo de 1995.
10. Asimismo, a fojas 29, obra el Examen Médico Ocupacional emitido por el Instituto de Salud Ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la salud, de fecha 12 de enero de 2004, en el cual se indica que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
11. Este Colegiado, para mejor resolver, a tenor del fundamento 22 de la STC 10087-2005-AA/TC, establecido como precedente vinculante, solicitó al recurrente, que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, han transcurrido en exceso los 60 días hábiles otorgados sin que el demandante presente lo requerido, dadas las circunstancias del caso (fallecimiento del demandante).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05837-2007-PA/TC
JUNÍN
GONZALO PORTOCARRERO
CHUQUILLANQUI

12. Por consiguiente, ante la imposibilidad física y material de realizarse la evaluación médica señalada en el fundamento 11 *supra*, y advirtiéndose de la búsqueda en línea en la dirección web <http://ww4.essalud.gob.pe:779/acredita/serblet/Ctrlwacre>, que el cónyuge causante fue pensionista en el Sistema Público de Pensiones, y que, por lo tanto, gozaba de una pensión de jubilación, concluimos que no se está vulnerando el derecho constitucionalmente protegido a la pensión, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR